

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 7600131100072021000660
AUTO No. 452

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovido por SEGUNDO MERBO PORTILLA BETANCOURT, comoquiera que ella adolece de los siguientes defectos:

1. Debe indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. En el poder se indica que el apoderado *“tiene todas las facultades previstas en el art 54 de la Ley 1996 de 2019”*, cuando esta disposición trata del proceso de adjudicación judicial de Apoyo Transitorio, y no de las atribuidas del art. 77 del C.G.P, por ende se debe corregir.
3. Se debe adecuar la demanda y el poder al trámite verbal sumario, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y artículo 390 ibidem.
4. La demanda no reúne los requisitos del numeral 2 del art. 82 del C.P.G.
5. Aclarar el lugar de domicilio y residencia del señor JOSE RIVERO PORTILLA BETANCOURT, toda vez que en la demanda se indica un lugar de residencia y en algunos anexos aportados se indican que aquel reside en Florida Valle.
6. Precisar en los hechos el tipo de imposibilidad que tiene el señor JOSE RIVERO PORTILLA BETANCOURT, pues acorde con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, solamente se podrá tramitar este proceso transitorio, *“de manera excepcional” “cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”*. Debe señalar el apoyo en concreto que se pretende con esta demanda y acreditar relación de confianza.
7. Aclarar los hechos y pretensiones de cara al contenido del artículo 45 de la ley 1996 de 2019.
8. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Art.6 Decreto 806/2020), aunado que no se da cumplimiento a lo normado en el art. 212 del C.G.P.
9. No se indica la dirección física y electrónica del señor JOSE RIVERO PORTILLA BETANCOURT (numeral 10 del Art. 82 del C.G.P)
10. Aclarar en los hechos de la demanda sobre la definición del trámite de interdicción judicial que se evidencia cursó en un Juzgado de la ciudad de Palmira, aportando la documentación que de cuenta de su forma de terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ